

LEGISLACION CANONICA SOBRE SEPULTURA DE CRISTIANOS NO CATOLICOS EN CEMENTERIOS CATOLICOS

ESQUEMA :

- I.—El problema.
- II.—Legislación canónica según el Código de Derecho Canónico.
- III.—Legislación canónica postconciliar.
- IV.—La sepultura de cristianos no católicos en España.
- V.—Conclusiones "de iure condito" y "de iure condendo".

I.—EL PROBLEMA

La apertura de España hacia Europa que se ha experimentado en estos últimos años, debida especialmente al elevado número de españoles que emigran a otros países europeos por razones profesionales y al auge del turismo, han evidenciado el problema sociológico-pastoral de la sepultura de los acatólicos en nuestro país.

La misma Conferencia Episcopal Española en asamblea plenaria se ocupó de este problema, examinando una comunicación de la Embajada Alemana, en la que se solicitaba que se acoja en los cementerios católicos a los acatólicos que mueren en nuestro país, pues las condiciones en que tienen que ser enterrados son, con frecuencia, muy poco dignas. (Cfr. *Sepultura de acatólicos en España*, en *Renovación ecuménica*, I, 1968, 5).

No podemos limitar esta dificultad a los extranjeros que mueren en España. Es preciso considerar también el caso de los españoles que han nacido y han sido bautizados en el seno de alguna confesión acatólica existente en nuestro país y el de cuantos han sido bautizados en la comunión católica pero que por exigencias de su propia conciencia u otras causas han abrazado la fe acatólica.

El problema se agudiza si tenemos presente la situación de cualquier categoría de los acatólicos antes descritos que está unido por vínculos de sangre o de amistad con católicos y que desean ser enterrados en un panteón o nicho propiedad de estos últimos.

II.—LEGISLACION CANONICA CONTENIDA EN EL CODIGO I. C.

1. La Iglesia establece una *norma general sobre la sepultura de los fieles* en los cementerios, como aparece en el c. 1205, § 1: "Cadavera fidelium

sepelienda sunt in coemeterio quod, secundum ritus in probatis liturgicis libris traditos, sit benedictum, sive solemniter sive simpliciter benedictione ab iis data de quibus in cc. 1155, 1156”.

Hay tres clases de bendiciones:

- a) *solemne*,
- b) *simple*.

Estas dos bendiciones son *constitutivas*, esto es, convierten el cementerio en lugar sagrado, de suerte que no puede violarse sin sacrilegio.

c) del *túmulo*, o de cada sepultura en particular. Esta es *invocativa*, no cambia la naturaleza jurídica del lugar, por tanto su violación no constituye sacrilegio (cfr. REGATILLO, E.: *Derecho parroquial*, 3.ª ed. Santander 1959, 708).

2. *Los sujetos de la sepultura eclesiástica.*

En el c. 1239, § 3, se determina quiénes pueden ser sujetos capaces de recibir la sepultura en los anteriores cementerios: “Omnes baptizati sepultura ecclesiastica donandi sunt, nisi eadem in iure expresse priventur”.

3. *Los nacidos y bautizados fuera de la Iglesia católica están excluidos de la sepultura eclesiástica:*

a) Por el bautismo queda el hombre constituido *persona* en la Iglesia de Cristo, con todos los derechos y obligaciones, *a no ser que tocante a los derechos*, obste algún óbice que impida el vínculo de la comunión eclesiástica (cfr. c. 87).

b) Se trata de “*omni baptismate*”, como concreta MICHIELS: “Proinde non tantum Baptismate in Ecclesia Catholica, puta in haeresi vel schismate, a quavis persona, etiam non-baptizata, dummodo servata debita materia, forma et intentione, ministrato (can. 742, § 1, coll. can. 759, § 1)”. (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Desclée, 1955, 2.ª ed., 18).

c) Entre los derechos mencionados en general, se incluye el derecho a recibir la sepultura eclesiástica (cfr. *ibidem*, 19).

d) En la terminología del Código, la sepultura eclesiástica consiste en el traslado del cadáver a la Iglesia, en las exequias que ante él se celebran y en la *inhumación del mismo en el lugar legítimamente destinado* para la sepultura de los fieles difuntos (cfr. can. 1204).

4. *Los nacidos y bautizados en la Iglesia católica que han renunciado a la comunión con la misma, están privados de sepultura eclesiástica:*

a) La excepción anunciada en general en el canon 1239, § 3, viene especificada taxativamente en el canon 1240. Transcribimos aquí solamente el apartado de la norma que nos ocupa: “Ecclesiastica sepultura privantur,

nisi ante mortem aliqua dederint paenitentiae signa: 1.º Notorii apostatae a christiana fide, aut sectae haereticae vel schismaticae... notorie addicti”.

b) El canon 1240 contiene una *ley penal*, como expresamente lo dice el canon 2291, 5.º: “Poenas vindicativae quae omnes fideles pro delictorum gravitate afficere possunt, in Ecclesia praesertim sunt: ...5.º—Privatio sepulturae ecclesiasticae, ad normam can. 1240, § 1”. La privación de la sepultura eclesiástica constituye, pues, una pena vindicativa que se impone a un bautizado por un delito cometido.

c) El canon 1240 debe ser *interpretado en sentido estricto*, a tenor del canon 19: “Leges quae poenam statuunt, aut liberum iurium exertitium coarctant, aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi”.

d) Con estos precedentes veamos a quiénes incluye la excepción prescrita por el canon 1240, § 1, 1.º antes mencionado:

a’ Esta norma menciona a “los notorios *apóstatas* de la fe cristiana o los notoriamente afiliados a una *secta herética o cismática*”.

b’ Las nociones de apóstata, hereje o cismático las hemos de entender a tenor del canon 1325, § 2: “Post receptum baptismum si quis, nomen retinens christianum, pertinaciter aliquam ex veritatibus fide divina et catholica credendis denegat aut de ea dubitat, haereticus; si a fide christiana totaliter recedit apostata; si denique subesse renuit Summo Pontifici aut cum membris Ecclesiae ei subiectis communicare recusat, schismaticus est”.

c’ La privación de sepultura eclesiástica establecida por el canon 1240, § 1, 1.º, se refiere, pues, a los nacidos y bautizados en el seno de la Iglesia católica que posteriormente han salido de ella en las tres categorías antes consideradas de herejes, apóstatas y cismáticos.

d’ El Código de Derecho Canónico priva de la sepultura eclesiástica a estos bautizados a tenor del delito cometido por apartarse de la plena comunión con la Iglesia católica.

5. *Caso límite en que el Código permite a los cristianos no católicos ser sepultados en el cementerio católico (bendecido):*

El Código concede la posibilidad de sepultar cristianos no católicos en un cementerio bendecido-católico, *en el caso en que el Estado impida a la Iglesia poseer cementerios propios*. Conviene considerar esta excepción que establece el canon 1206, § 2:

a) El canon 1206, § 1, afirma el derecho que tiene la Iglesia a poseer cementerios propios, en *propiedad*: “Ius est Catholicae Ecclesiae possidendi propria coemeteria”.

b) Conviene distinguir bien entre los conceptos de *propiedad*, *bendición* y *jurisdicción*:

- propiedad: si el cementerio se construyó con fondos de la Iglesia.
- bendición: cualquier cementerio que recibe la bendición de la Iglesia.

— jurisdicción: en los cementerios bendecidos pertenece a la Iglesia, sea quien sea a quien perteneciera la administración (cfr. Ley 20 dic. 1938).

c) Cuando, pues, el Estado impide a la Iglesia *poseer en propiedad* cementerios, puede sepultarse en los bendecidos a cristianos no católicos, a tenor del can. 1206, § 2: “Sicubi hoc Ecclesiae ius violetur nec spes sit ut violatio reparetur, curent locorum Ordinarii ut coemeteria, societatis civilis propria, benedicantur, si, qui in eis condi solent, sint maiore ex parte catholici...”.

d) La razón que aduce REGATILLO, comentando esta norma, es la siguiente: “La Iglesia consiente que en cementerio bendecido se entierren los acatólicos; sin embargo, parece tolerarlo en el caso que ahora consideramos, pues prefiere que todo el cementerio de la sociedad civil sea bendecido y sirva para católicos y acatólicos, a que se divida el cementerio en varias partes, donde los católicos estén en mayoría; porque con la bendición de todo el cementerio se reconoce y significa mejor el derecho de la Iglesia que si sólo una parte de él se le reserva” (*Derecho parroquial*, Santander 1959, 3.ª ed., 448; cfr. VERMEERSCH, *Epit.*, 2, 516).

e) Obsérvese que el Código concede la sepultura a los cristianos no católicos en cementerios católicos, cuando el Estado impide solamente que aquella sea la propietaria, sin que le impida la bendición de los cementerios propiedad del Estado. Es decir, la Iglesia tolera en este caso una excepción a la prohibición establecida en el canon 1240, § 1, 1.º, *no por motivos puramente espirituales y directamente pastorales*, sino de prestigio, cimentados en la doctrina de la Iglesia como sociedad perfecta en su género.

6. *Espíritu ecuménico del Código de Derecho Canónico:*

a) El Código de Derecho canónico fue promulgado por Benedicto XV en el año 1917, entrando en vigor el 19 de mayo de 1918. En aquellas fechas el movimiento ecuménico estaba todavía en sus albores, sin que pudiera influir en la preparación del Código.

b) El espíritu que animó la redacción y promulgación de los cánones antes mencionados, puede concretarse en estos principios:

a’ La Iglesia se fijaba solamente en la *comunidad plena* de sus miembros con ella, sin considerar y valorar los distintos grados de comunión existentes en los miembros de las Confesiones cristianas. Así Pío XII, en su *Enc. Mystici Corporis Christi*, afirma: “In Ecclesia autem membris reapse ii soli ennumerandi sunt qui regenerationis lavacrum receperunt veramque fidem profitentur, neque a Corporis compage semet ipsos misere separarunt, vel ob gravissima admissa a legitima auctoritate seiuncti sunt... Quamobrem qui fide vel regimine invicem dividuntur, in uno eiusmodi Corpore, atque uno eius divino Spiritu vivere nequeunt” (AAS, 35, 1943, 202-203).

b' Se daba toda la importancia a la *verdad y al error objetivos*, sin valorar al sujeto —persona humana y cristiana— que están en la verdad o en el error dogmático.

c' La prohibición de sepultura en cementerios católicos a los cristianos no católicos, obedecía a la falta de comunión de estos últimos con la Iglesia, como lo expresa WERNZ-VIDAL: "At signa communionis ecclesiasticae, in funeribus catholicorum consueta, non concedit extraneis et iis, qui dum viverent a communione Ecclesiae voluntarie se seperarunt' quibus non communicavimus vivos, nec debemus communicare defunctis' sive in sacro ritu sive in sacro loco cum tali ritu connexo" (*Ius canonicum*, tom. IV, Romae, 1934, 678).

d' Los cristianos no católicos —incluso los nacidos y bautizados fuera de la comunión católica— eran *reos de la pena de excomunión*, suponiendo ello una culpabilidad en aquellos por el mero hecho, en estos últimos, de haber nacido en aquellas circunstancias de desunión eclesial (cfr. can. 2314).

III.—LEGISLACION CANONICA POSTCONCILIAR

A) *Principios generales sobre el vigor del Código en la Iglesia postconciliar.*

1. En los documentos conciliares aparece constantemente una petición formulada por los Padres conciliares para que la *letra y el espíritu del Concilio* se traduzca en orientación y norma de la futura reforma del Código de Derecho Canónico.

2. Pablo VI, las Congregaciones y los Secretariados romanos, han promulgado documentos recientemente con fuerza legal que *abrogan o derogan* prescripciones del Código. (Cfr. *Derecho Canónico Postconciliar*. BAC, 1967).

3. El Motu proprio de PABLO VI *De Episcoporum muneribus* (15-6-1966), establece una norma general sobre el valor legal del Código en la Iglesia postconciliar: "Quas leges providentissima Mater Ecclesia Codice Iuris Canonici sanxit atque aliis deinceps editis documentis statuit nec revocavit, integras ac sanctas declaramus, nisi eas Concilium Oecumenicum Vaticanum II aperte abrogaverit aut iis in quibusdam obrogaverit vel derogaverit" (I) (en *o. c.*, 81).

B) *Legislación canónica sobre sepultura de cristianos no católicos en cementerios católicos a tenor del Directorio sobre ecumenismo:*

1. El espíritu ecuménico en la Iglesia postconciliar:

a) El promover y restaurar la unidad entre todos los cristianos fue uno de los *finés principales* del Concilio (cfr. Decr. *Unitatis redintegratio*, n. 1: AAS, 57, 1965, 90-91). Así, pues, el Concilio valoró el grado existente de

comunidad entre los católicos y los cristianos no católicos o hermanos separados:

a' La Constitución Dogm. *Lumen gentium*, después de hablar de los fieles católicos que se *incorporan plenamente* a la Iglesia (cfr. n. 14), fija su atención en los cristianos no católicos, reconociendo un nivel menos pleno de comunión o incorporación: "Cum illis qui, baptizati, christiano nomine decorantur, integram autem fidem non profitentur vel unitatem communionis sub sucesore Petri non servant, Ecclesia semetipsam novit plures ob rationes coniunctam" (n. 15; AAS, 57, 1965, 19).

b' Quizás con más claridad habla de ello el Decreto sobre Ecumenismo al considerar las relaciones entre los hermanos separados con la Iglesia católica: "Hi enim qui in Christum credunt et baptismum rite receperunt, in quadam cum Catholica Ecclesia communione, etsi non perfecta, constituuntur" (n. 3; AAS, 57, 1965, 93).

b) El Decr. *Unitatis redintegratio* y el *Directorio* sobre Ecumenismo, levantan la pena de excomunión a que incurrían los nacidos y bautizados fuera de la Iglesia católica (cfr. c. 2314):

a' Según estos documentos mencionados, se ha de distinguir entre "fratres extra communionem Ecclesiae catholicae visibilem nati et baptizati... (y) in Ecclesia catholica quidem baptizati, eius fidem scienter et publice ejuraverunt" (*Directorium*. Secretariatatus ad christianorum unitatem fovendam. AAS, 59, 1967, 581).

b' Según el Decr. *Unitatis redintegratio* los hermanos incluidos en el primer grupo de la anterior distinción "*de separationis peccato argui nequeunt*, eosque fraterna reverentia et dilectione amplectitur Ecclesia catholica" (n. 3).

c' Careciendo, pues, de culpa, tampoco son reos de la excomunión, como concluye el Directorio: "Absente tali culpa, si fidem catholicam sua sponte suscipere volunt, a poena excommunicationis absolvi non indigent..." (AAS, 59, 1967, 581).

c) El Directorio fomenta y promueve la "*communicatio in spiritualibus*" entre católicos y cristianos no católicos:

a' El Directorio establece una distinción capital que regulará el movimiento y actividad ecuménica:

-- *la communicatio in sacris*: "habetur cum quis quemlibet cultum liturgicum vel etiam sacramenta alicuius Ecclesiae vel Communitatis ecclesialis perticipat" (AAS, 59, 1967, 584).

-- *la communicatio in spiritualibus*: "Nominem communicationis in spiritualibus intelliguntur omnes preces communiter faciendae, usus communis rerum vel locorum sacrorum" (*loc. cit.*).

b' El Directorio *promueve vivamente* la "*communicatio in spiritualibus*", como medio para restablecer la unidad entre todos los bautizados,

como se desprende del n. 25 que transcribimos: "Ad redintegrationem unitatis inter omnes christianos fovendam non sufficit ut christiani inter se fraternam caritatem exercean, in quotidiano vitae commercio. Decet quoque quandam communicationem in spiritualibus permitti seu christianos communem partem habere illorum bonorum spiritualium quae ipsis communia sunt, idque eo modo et ratione quae in praesenti divisionis statu licita esse possunt..." (AAS, 59, 1967, 583).

c' La sepultura de cristianos no católicos en cementerios católicos, se incluye en el apartado de la "*communicatio in spiritualibus*". Esto aparece del puro análisis conceptual y por hablarse de ello en el Directorio a partir de los números 51 y 60 para orientales y confesiones cristianas respectivamente, en que se habla de participación en ceremonias que no suponen una "*communicatio in sacris*".

2. El Directorio *prescribe* la posibilidad de dar sepultura a *todos* los cristianos no católicos en un cementerio católico (bendecido):

a) En los números 52 y 61 del Directorio, se concreta aquella disposición general antes mencionada de la "*communicatio in spiritualibus*" aplicándolo a la cesión del cementerio católico para el uso de los hermanos orientales y separados respectivamente:

— Núm. 52: "Quia 'communicatio in sacris functionibus, rebus et locis inter Catholicos et Fratres seiunctos orientales iusta de causa permittitur' (Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 28), commedatur ut usus aedificii catholici vel coemeterii vel templi, cum ceteris rebus necessariis, de licentia Ordinarii loci concedatur sacerdotibus vel communitatibus Orientalium seiunctorum pro eorum ritibus religiosis, se ipsi id petant, cum careant locis in quibus sacra rite et digne celebrare possint" (ibidem, 589-590).

— Núm. 61: "Si Fratribus seiunctis desunt loca in quibus caerimonias suas religiosas rite et digne celebrent, Ordinarius loci usum aedificii catholici vel coemeterii vel templi concedere potest" (ibidem, 592).

b) Esta disposición canónica contenida en los dos números antes transcritos supone lo siguiente:

a' *Abarca a todos los cristianos no católicos*, pues no hace ninguna distinción entre los nacidos y bautizados fuera de la Iglesia católica o dentro de ella, como antes distinguió.

b' El Ordinario del lugar puede concederles el uso de los lugares mencionados sin que la norma determine si esta concesión sea "per modum actus" o bien "per modum habitus". Así, la autoridad eclesiástica competente puede concederles el uso del cementerio bendecido a los hermanos separados, *una vez para siempre, habitualmente*.

c' En las disposiciones del Directorio mencionadas, no se especifica —en el caso concreto de los cementerios— si debe ser un espacio del mismo previamente acotado. Así *el Directorio concede el uso del cementerio benedicto en general*.

d' El motivo de *interpretar ampliamente* estas normas del Directorio, como acabamos de hacer, obedece a estas razones canónicas:

1.^a El canon 19 del C. I. C. establece una norma general sobre la interpretación de la ley: “Leges quae poenam statuunt, aut liberum exercitium iurium coarctant, aut exceptionem a lege continent, strictae subsunt interpretationi”.

2.^a *Antes de la promulgación del Código*, esta norma se anunciaba en la Regla jurídica siguiente: “*Odiosa restringi, favores convenit ampliari*” (15, in VI). MICHIELS lo comenta así: “Unanimiter docebant Auctores strictae interpretationi subesse leges omnes odiosas, latae vero leges omnes favorabiles... Communius tamen admittebatur leges favorabiles et odiosas primario distinguendas esse *ex intrinseca legis natura*, quia intentio legislatoris, utpote legi extrinseca, non potest mutare proprietatem, quae ex vi sui obiecti legi intrinsece inhaereat; quapropter favorabilem dicebant legem, quae revera materialiter considerata, favorem continet” (*Normae generales iuris canonici*, Desclee, 1949, Tom., I, 2.^a ed., 570).

3.^a *In Codice* —dice el mismo autor— etsi materialiter non reassumatur distinctio inter leges odiosas et favorabiles, realiter tamen eadem retinetur doctrina; sola mutatio, eaque felicissima, haec est, quod legislator, considerationi materiae legum primario et directe innixus, *taxative* enumerat leges strictae interpretationi subiectas, ideoque ceteras late interpretandas esse implicite affirmat” (*Loc. cit.*).

4.^a Ante la dificultad que podría engendrar la expresión del mismo canon 19 “nisi... *exceptionem a lege continent*”, ya que la disposición del Directorio se opone a la norma contenida en el can. 1240, § 1, 1.^o, hemos de responder con CABREROS DE ANTA: “Un caso en que, por su misma naturaleza, la ley que implica una excepción de otra debe entenderse, si claramente no consta lo contrario, en sentido amplio, tiene lugar cuando la primera ley era *odiosa*, porque en este caso la excepción de la tal ley ya no es odiosa, sino favorable” (*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC. vol. I, 1963, 159-160). Además para interpretar una ley, según el canon 18, debe hacerse según el sentido o la significación propia de sus palabras, pudiendo aplicarse el axioma del derecho común: “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere dehemus*”.

e' La condición mencionada en ambos números del Directorio comentados (52 y 61) es la carencia de cementerios “in quibus coerimonias suas religiosas rite et digne celebrent” y que pidan o deseen la concesión del uso del cementerio católico.

f' Estas normas del Directorio derogan lo prescrito en el can. 1240, § 1, 1.º, a tenor del principio antes anunciado y contenido en el Motu proprio de PABLO VI *De Episcoporum muneribus* (cfr. III, A), 3 de nuestro trabajo).

IV.--LA SEPULTURA DE LOS CRISTIANOS NO CATOLICOS EN ESPAÑA

A) *La sepultura de los acatólicos según el Derecho español:*

1. Clases de cementerios admitidos en la legislación civil.

a) A tenor de la *Ley de Régimen Local* (16-12-1950), en su art. 101, 2, e) y Base 33, se establece lo siguiente:

“Todo municipio tiene obligación de disponer de unos o varios cementerios católicos, de capacidad adecuada a su población... Asimismo tendrá cementerios civiles independientes de los católicos”.

b) La Base habla de dos clases de cementerios, que deben entenderse así:

— *Municipales católicos*: los construidos por los Ayuntamientos, según la legislación vigente en cada época, y bendecidos por la Iglesia católica.

--- *Civiles*: los construidos por los Ayuntamientos pero sin bendición de la Iglesia católica. (Cfr. M. SEGURA, *Derecho funerario*, Barcelona, 1963, 67).

2. Legislación sobre *cementerios católicos*:

a) La jurisdicción sobre los cementerios católicos pertenece a la Iglesia, sea cualquiera a quien perteneciere la administración, a tenor de la *Ley del 10 de diciembre de 1938*:

a' Proclamada la República, el Decreto de 9-7-1931, acabó con la jurisdicción mixta sobre cementerios y sustrajo a la eclesiástica los cementerios municipales católicos entregándolos a la autoridad municipal. El mismo principio se trasladó al art. 27 de la Constitución política de 9 de diciembre de 1931, desenvolviéndose en la Ley de 30 de enero de 1932 y en su Reglamento de 8 de marzo de 1933. En líneas generales se suprime el carácter religioso de los cementerios, permitiéndose las ceremonias culturales en las tumbas y se suprimen los cementerios particulares, expropiándose los parroquiales. (Cfr. FERNÁNDEZ DE VELASCO, R., *Naturaleza jurídica de los cementerios y sepulturas*, Madrid, 1934, 142-143).

b' La Ley del 10 de diciembre de 1938, vigente en la actualidad, se refiere a la *derogación* de la legislación sobre cementerios dictada por la República (cfr. Art. 1.º).

c' El Art. 4, habla de la jurisdicción sobre los cementerios católicos: "*La jurisdicción en los cementerios católicos corresponde a la Autoridad eclesiástica, cualesquiera que sea la persona o entidad a las que compete la Administración de aquellos*". (Cfr. SEGURA, o. c., 40-41).

d' La R. O. de 1 de marzo de 1907, concretaba lo anterior transcrito regulando que en los cementerios católicos no podrá el ayuntamiento admitir en él a los muertos que la Iglesia rechaza, ni rechazar a los que ella admita (Cfr. REGATILLO, E., o. c., n. 706, pág. 446).

3. Legislación sobre *cementerios civiles* (profanos):

a) Veamos brevemente la evolución de la legislación civil sobre los cementerios que debían acoger la sepultura de los acatólicos en España:

a' La Ley de 29 de abril de 1855 atendió a la necesidad de la sepultura de acatólicos, autorizando la construcción de cementerios no católicos, cuando a juicio del Gobierno la necesidad lo exigiera, pero sin puntualizar en qué grado se acusaría la necesidad, ni quién habría de construir los cementerios; y, después, previniendo el fallecimiento de no católicos en localidad que careciera de estos cementerios, disponía que tales difuntos fueran "enterrados con el decoro debido a los restos humanos", sin más detalle.

b' La R. O. de 16 de julio de 1871 mandó reservar una zona dentro de los cementerios para los que muriesen en estas condiciones, pero como el mandato no podía recaer sino sobre los Ayuntamientos, y éstos apenas tenían cementerios, la medida envolvía solamente un justo buen deseo.

c' La R. O. de 28 de febrero 1872 mandó que se ampliaran los cementerios con otro adyacente y con puerta separada; disposición reiterada, pero restringida, por la R. O. de 2 de marzo de 1883, porque la obligatoriedad municipal solamente surgía en poblaciones que excedieran de 600 vecinos; y, aún más, en la R. O. de 16 de julio de 1884 que sólo pedía espacio destinado a dar decorosa sepultura a los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la religión católica".

d' El espacio destinado a la sepultura de los acatólicos se angosta más por la R. O. de 17 de febrero de 1886, que prescribe una cerca. Todo ello, y aún salvada la limitación de los 600 vecinos, que se estima derogada, no fue obstáculo para que todavía en 1904 se enterraran unos cadáveres en el campo, según acusa la R. O. de 29 de septiembre de 1904.

b) *La Ley del 10 de diciembre de 1938*, vigente en la actualidad y considerada anteriormente, concede la jurisdicción de estos cementerios civiles, destinados a sepultar a los que no son católicos, a la autoridad civil:

Art. 5.º: "*La jurisdicción de los cementerios civiles compete a la Autoridad civil*".

4. *La Ley de 28 de junio de 1967 sobre el Derecho civil a la libertad religiosa:*

“Art. 8.º 1. Todos los españoles tienen derecho a recibir sepultura conforme a sus convicciones religiosas. Se tendrán en cuenta sus disposiciones, si las hubiere, siempre que sean compatibles con el orden público y las normas sanitarias vigentes.

2. Las asociaciones confesionales no católicas podrán solicitar la adquisición y habilitación de cementerios propios en aquellos municipios donde tengan una sección local anotada en el Registro a que se refiere el art. 36.

3. En los cementerios municipales se habilitará, cuando sea necesario, un recinto adecuado para que los no católicos puedan recibir sepultura digna conforme a sus convicciones en materia religiosa”. (ARANZADI, I, 1967, 1353).

B) *La sepultura de los acatólicos en cementerios católicos según una nota de la Conferencia Episcopal Española.*

1. La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española acordó por unanimidad delegar a la Comisión Permanente para que concretara las normas que regulasen en España la sepultura de los acatólicos.

2. La Comisión Permanente hizo pública una nota en que se decía: “La Conferencia Episcopal Española, atendiendo una necesidad sentida en varias partes, desea facilitar el enterramiento digno de los acatólicos en España, y con este fin acuerda:

1.º Manifestar el ruego de que se cumpla efectivamente en toda España la legislación acerca de los cementerios civiles en condiciones de dignidad y decoro.

2.º En los lugares en donde no exista cementerio propio de confesiones no católicas o cementerio civil con la debida decencia, se podrá enterrar a los no católicos dentro del recinto del cementerio católico en espacio previamente acotado para ello”. (Acta de la reunión de la Comisión Permanente, 12-13 septiembre de 1966. En Renovación ecuménica, 1, 1968, 5).

3. Antes de entrar en el análisis de esta Nota, *veamos su fuerza legal*: tiene solamente un *valor indicativo*, sin que goce de un verdadero valor prescriptivo:

a) El valor indicativo aparece claramente a tenor de lo establecido en el Decreto Conciliar *Christus Dominus*, en su núm. 38, 4: “Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragorum Praesulum, qui voto deliberativo fruentes ad conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit”.

b) Estas últimas condiciones requeridas para que tenga fuerza jurídica de obligar, no se dan en nuestro caso, como quiera que por *derecho común*

establecido en el Directorio (núm. 52 y 61), la competencia corresponde a los Ordinarios del lugar.

c) Tampoco se cumple en nuestro caso la otra condición, es decir, el poseer la Conferencia Episcopal Española un mandato conferido por la Santa Sede, como nos consta por el preámbulo a la Nota comentada: “La Comisión Permanente estudió la cuestión, procurando hallar una fórmula... sin que por otra parte exija propiamente un acto de dispensa de la ley canónica: dispensa que habría que lograrse bien por concesión de la Santa Sede (directa o mediante una norma jurídica de la Conferencia)...” (*loc. cit.*).

4. Analicemos el 2.º punto dispositivo de la Nota de la Comisión Permanente comparándolo con las disposiciones contenidas en el Directorio:

Coincidencias:

a) Coincide en su primera parte con la condición establecida en los núm. 52 y 61 del Directorio, especificando la no disposición de lugares en donde puedan sepultarse los acatólicos “*rite et digne*”.

b) Repite la disposición canónica que establece el Directorio, concediendo que se puedan enterrar a los no católicos dentro del recinto del cementerio católico.

Diferencias:

a) La Nota considerada, *limita* el lugar dentro del cementerio católico en donde podrán ser enterrados los acatólicos: “en espacio previamente acotado para ello”, sin que el Directorio lo mencione, hablando del *uso en general*.

b) La autoridad competente eclesiástica que puede permitir el uso del cementerio católico a los acatólicos es, según el Directorio, el *Ordinario del lugar*.

5. Estudiemos ahora un poco la *limitación* que establece la comisión Permanente, acotando el lugar de sepultura de los acatólicos en una zona previamente acotada del cementerio católico:

a) Esta limitación con relación a la norma común establecida en el Directorio sobre Ecumenismo, resulta difícil de armonizar con la norma general del derecho canónico sobre la interpretación de la ley, establecida en el canon 19 y que ya hemos estudiado en el apartado III, B, 2, b) d’ de nuestro trabajo.

b) Asimismo esta limitación resulta difícil de armonizar con los preámbulos que la misma Comisión Permanente menciona y que le animaron a redactar la parte dispositiva de su Nota:

a’ En los preámbulos la Comisión Permanente manifiesta: “*La Comisión Permanente estudió la cuestión, procurando hallar una fórmula que sa-*

tisfaga con dignidad humana y cristiana las necesidades que ocurrieren". (Loc. cit.).

- Si bien es verdad que en lo dispuesto se consigue esta finalidad en lo que respecta a los acatólicos extranjeros de paso por España, sin vínculos de sangre con católicos residentes en nuestro país o súbditos españoles, no consigue satisfacerlo plenamente en el caso de acatólicos miembros de una familia católica, especialmente en los matrimonios mixtos, no pudiendo descansar en la paz del Señor —porque tratamos aquí de acatólicos *bautizados* que creen en Cristo y en la resurrección— quienes durante su vida vivieron unidos por vínculos de sangre y de “communicationes in spiritualibus”.

b' En los mismos preámbulos, la Comisión Permanente especifica otra finalidad que reza así: “Sin que por otra parte, exija propiamente un acto de dispensa de la ley canónica: dispensa que habría que lograrse bien por concesión general de la Santa Sede (directa o mediante una norma jurídica de la Conferencia), bien por concesión *ad casum* otorgada por cada obispo”. (*Loc. cit.*):

- La disposición 2.^a de la Nota no solamente no supone una dispensa de la ley canónica contenida en los números 52 y 61 del Directorio, sino que limita la concesión otorgada por este Documento canónico, como quiera que la Comisión Permanente permite la sepultura de los acatólicos solamente en una zona previamente acotada, cerrando la puerta a una sepultura de aquellos en panteón o nicho con otros difuntos católicos, forzando a los ordinarios del lugar a una dispensa “*ad casum*”.

C) *La sepultura de los cristianos no católicos en los cementerios católicos de Barcelona.*

Recientemente, en la Archidiócesis de Barcelona, tuvo lugar una entrevista sostenida por una representación de Pastores de Cataluña y Baleares y el Dr. Guix, Obispo auxiliar de Barcelona y algunos miembros de la Comisión de Ecumenismo. Como fruto de esta reunión por lo que respecta a nuestra materia, se acordó una modificación en la sepultura de los cristianos no católicos. Desde el pasado mes de marzo, siempre que algún familiar pida que un difunto cristiano protestante reciba sepultura dentro del recinto católico de los cementerios de la ciudad de Barcelona, no deberá recurrir, como se hacía, a la Curia del Arzobispado para solicitarlo. Basta el refrendo del pastor de la propia comunidad. (Cfr. Boletín Oficial del Arzobispado de Barcelona, 15 de mayo de 1970, pág. 287).

Como se puede observar esta decisión fue tomada en perfecta armonía con las facultades que concede el Directorio de Ecumenismo, tal como he-

mos anteriormente considerado. El Ordinario del lugar ha concedido el uso del cementerio católico a los cristianos no católicos “*per modum habitus*”.

V.—CONCLUSIONES

Desglosaremos las conclusiones de este trabajo en dos categorías. Las primeras suponen la legislación vigente antes analizada y las podemos clasificar “*de iure condito*”. Las restantes, que llamaremos “*de iure condendo*”, son proposiciones a que modestamente nos lleva el análisis realizado en este trabajo.

A) DE IURE CONDITO

1. En España, la legislación civil reconoce la competencia sobre los cementerios católicos a la Iglesia, ateniéndose en lo que respecta a quienes deben o no ser enterrados en ellos a lo que aquella establezca.

2. Por derecho común establecido por el Directorio, el Ordinario del lugar puede conceder el uso del cementerio católico a los cristianos no católicos*, sin necesidad de acotar previamente en el cementerio católico una zona para aquella prestación, juzgando sobre el cumplimiento o no de la condición establecida por el Directorio, es decir, que no dispongan de un cementerio en donde puedan ser enterrados “*rite et digne*”.

3. Opinamos que la interpretación de este “*rite et digne*” debe tener en cuenta la letra y el espíritu ecuménico que profesa la Iglesia postconciliar y concretamente las manifestaciones ecuménicas existentes en la diócesis, provincia o nación, no siendo suficiente la consideración material del cementerio civil existente en el lugar.

4. El Ordinario del lugar, teniendo en cuenta estas dos últimas conclusiones, puede conceder el uso del cementerio en general a los cristianos no católicos, “*per modum habitus*”.

5. En el caso de que el Ordinario del lugar juzgue, con el asesoramiento del Consejo Pastoral y Presbiteral y de la Comisión de Ecumenismo, que no se da la condición apuntada por el Directorio, puede en casos concretos, cuando se pida poder ser enterrados en nichos o panteones católicos, concederle “*ad casum*”, como dispensa a una ley general de derecho positivo, a tenor del Decreto Conciliar *Christus Dominus* (núm. 8, b) por el que se deroga el canon 81 del Código de Derecho Canónico, concretado luego por el Motu proprio de PABLO VI *De Episcoporum muneribus*, exigiéndose so-

* En estas conclusiones suponemos siempre que los hermanos separados han deseado y pedido el ser sepultados en cementerios católicos y el beneplácito de sus pastores.

lamente una causa justa y razonable, habida cuenta también de la gravedad de la ley que se dispensa (VIII).

B) DE IURE CONDENDO

1. La norma canónica que regula la sepultura de los difuntos cristianos no católicos en los cementerios católicos es una *prescripción de derecho positivo*.

2. Esta ley obedece, como vimos, a un concepto de comunión existente entre los cristianos no católicos y la Iglesia católica, y a la pena de excomunión a que incurrían algunos de aquellos.

3. El Directorio levanta la pena de excomunión a que incurrían antes los cristianos que nacen y se bautizan fuera de la comunión católica y los que se separan de esta por imperativos de su conciencia.

4. En la sepultura de un difunto conviene tener presente además del aspecto religioso, el aspecto humano, que incluye la vertiente de los deseos y últimas voluntades del mismo difunto (profundamente respetadas por las costumbres y legislaciones civiles) y la de los sentimientos de los parientes y conocidos de aquél. Este aspecto humano nos ayuda a calibrar el dolor que supone en algunos casos la privación de la sepultura.

5. Opinamos que la limitación que mencionan los números 52 y 61 del Directorio, se debe a incluir en aquellos números el uso indistinto de los templos y de los cementerios. Teniendo en cuenta las diferencias que entrañan estos dos lugares y la línea ecuménica de fondo del documento, el Directorio hubiera podido dar un paso adelante en lo tocante a los cementerios:

a) Hay unas diferencias sensibles en el uso de los templos y el de los cementerios:

a' Normalmente los templos suelen ser propiedad de cada comunidad, mientras que los cementerios hoy en día suelen pertenecer al municipio.

b' El uso de un templo no supone ni engendra exigencias morales de continuidad, mientras que el del cementerio deja la sepultura de los difuntos en aquel lugar con deseos de ser sepultados allí los parientes de aquéllos.

c' Conceder el uso de un templo a otra confesión es un signo positivo e inteligible para el hombre de nuestro tiempo, en el caso del cementerio se suma además la profunda carga humana y sentimental tan enraizada en el alma humana de poder reposar juntos aquellos que vivieron unidos por vínculos de sangre o amistad, aunque los vínculos de la fe no fueran perfectos, ya que las creencias religiosas no deben segregar a los hombres en este aspecto tan importante del reposo de los difuntos.

b) El Directorio, como ya vimos, fomenta y promueve la "communicatio in spiritualibus" para incrementar la unidad entre todos los bautizados.

6. Estas anteriores conclusiones nos inducen a proponer, en esta línea de "iure condendo" en que nos estamos moviendo, la concesión del uso de los cementerios bendecidos a todos los bautizados sean católicos sean cristianos no católicos, ya que entre ellos existen lazos de comunión —aunque imperfectos— y común creencia en la resurrección del Señor y de la carne.

7. Asimismo, la dedicación de estos cementerios comunes para los bautizados, podría realizarse mediante un rito común.

LUIS M. SISTACH

*Notario del Tribunal Eclesiástico
de Barcelona*